**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 038 DE 2015 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA EL DECRETO-LEY 2591 DE 1991, QUE REGLAMENTA LA ACCIÓN DE TUTELA DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1. El Artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 1. *Objeto.*** Toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela para reclamar ante cualquier juez o jueza de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale esta ley. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela. La acción de tutela no podrá ser suspendida durante la vigencia de los estados de excepción. Tampoco será suspendida en los casos de cese de actividades y vacancias judiciales.

**ARTICULO 2. El Artículo 2 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 2.** ***Derechos protegidos por la acción de tutela***. La acción de tutela garantiza la protección de todos los derechos fundamentales. También podrá ser invocada cuando la violación a derechos o intereses colectivos implique una afectación o amenaza a un derecho fundamental. No se podrá alegar la falta de desarrollo legal de un derecho fundamental para impedir su garantía y protección por vía de tutela.

**ARTICULO 3. El Artículo 4 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 4.** ***Interpretación de los derechos tutelados***. Los jueces y juezas interpretarán el contenido y el alcance de los derechos protegidos por la acción de tutela de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional.

**ARTICULO 4. El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 5.** ***Procedencia de la acción de tutela*.** La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de esta Ley. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

**ARTICULO 5. El Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 6.** ***Causales de improcedencia de la tutela***. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial idóneos o eficaces, debido a su carácter subsidiario, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar la acción de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger el derecho a la paz y los demás mencionados en el Artículo 88 de la Constitución Política, salvo en las circunstancias previstas en el Artículo 2 de esta Ley.

4. Cuando se presente carencia actual de objeto. Si se produce porque la causa que originó la interposición de la acción de tutela desapareció o fue superada, el juez se limitará a declararla. Si se produce por daño consumado, el juez deberá dictar órdenes de prevención para evitar que situaciones similares se repitan y podrá declarar el daño en abstracto.

5. Cuando se trate de leyes, normas con fuerza de ley u otros actos de carácter impersonal y abstracto, excepto cuando en su aplicación se materialice una situación concreta de vulneración de derechos fundamentales.

6. En los eventos señalados en el numeral 5 del Artículo 26 de esta Ley.

**ARTICULO 6. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 7**. ***Medidas provisionales para proteger un derecho***. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, según el caso, dará la orden concreta de actuar para evitar la vulneración del derecho fundamental o suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

En cualquier caso, la adopción de medidas provisionales no implica un prejuzgamiento sobre el objeto de la controversia.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución del acto, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación del acto se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por decisión debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución del acto o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

La autoridad o el particular que no adopte las medidas provisionales ordenadas por el juez quedará expuesto a las medidas que éste puede adoptar en uso de los poderes correccionales definidos en la ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

**ARTICULO 7. El Artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 8.** ***Alcance de la protección*.**

a) La acción de tutela procede como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando no existe un medio alternativo de defensa o cuando, a pesar de existir, no es idóneo o eficaz para proteger el derecho en las circunstancias del caso concreto. El juez evaluará especialmente la existencia de condiciones de debilidad manifiesta del afectado, o su pertenencia a grupos especialmente protegidos por la Constitución Política.

b) La acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Un perjuicio se considera irremediable cuando es inminente, grave y se requieren medidas urgentes y adecuadas para superarlo. En este evento, el efecto del fallo consiste en evitar el daño al derecho mientras el juez natural del proceso dicta una decisión definitiva sobre el conflicto. En consecuencia, el peticionario deberá acudir a los medios ordinarios de defensa judicial en el término de cuatro meses contados desde la notificación de la decisión de tutela, si no lo hubiera hecho antes de interponer la acción. De no cumplir esta obligación, la sentencia de tutela perderá sus efectos.

c) Excepcionalmente, cuando la violación afecte intensamente a personas vulnerables, en aplicación del Artículo 13 de la Constitución, el juez podrá trasladar la carga de acudir a la justicia ordinaria a la parte accionada. En esta hipótesis, se entenderá que, de no cumplir con esa obligación, el fallo de tutela cobrará efectos definitivos.

La providencia que declare improcedente la solicitud de tutela argumentando la existencia de otros mecanismos de defensa deberá indicar el procedimiento idóneo o eficaz para proteger el derecho amenazado o violado.

**ARTICULO 8. El Artículo 9 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 9**. ***Agotamiento opcional de la vía administrativa***. Si la tutela se dirige contra una actuación u omisión de la administración, la procedencia del amparo no está sujeta al agotamiento de la vía administrativa. Sin embargo, la presentación de la acción no suspende los términos de caducidad de cualquier otra acción judicial que el interesado considere procedente.

**ARTICULO 9. El Artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 11. *Término razonable****. Inmediatez.* La acción de tutela deberá ser presentada en un término razonable, desde la última actuación, omisión o decisión judicial que se considera violatoria del derecho. El juez evaluará el cumplimiento de este requisito a partir de criterios como (i) la complejidad y las circunstancias especiales del caso concreto; (ii) las condiciones de vulnerabilidad o debilidad manifiesta demostradas por el afectado; (iii) los derechos o intereses de terceros que puedan verse afectados por la decisión y (iv) la permanencia de la amenaza o violación del derecho en el tiempo.

**ARTICULO 10. El Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 14.** ***Contenido de la solicitud. Informalidad***. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho fundamental que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación. No será necesario actuar por medio de apoderado.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno.

Quien interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

**ARTICULO 11. El Artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 15.** ***Trámite preferencial*.** El trámite de la acción de tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de habeas corpus. Los términos son perentorios e improrrogables. Los procesos de evaluación de todos los jueces y juezas en el país, tendrán en cuenta y deberán valorar su desempeño cualitativo y cuantitativo frente a esta acción constitucional.

**ARTICULO 12. El Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 19**. ***Informes*.** El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.

Cuando lo estimen necesario, como representantes del Ministerio Público, el Defensor del Pueblo, el Procurador General de la Nación y los Personeros Municipales o a quien estos deleguen podrán rendir concepto durante el trámite de la acción de tutela sobre el asunto objeto de la controversia.

**ARTICULO 13. El Artículo 22 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 22**. ***Pruebas*.** El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas. Durante el trámite en primera y segunda instancia, la práctica de pruebas, en ningún caso, autoriza la suspensión de los términos judiciales.

**ARTICULO 14. El Artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 33**. ***Revisión por la Corte Constitucional***. La Corte Constitucional designará tres de sus Magistrados o Magistradas para que seleccionen las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas.

**ARTICULO 15. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 33A:**

**Artículo 33A. *Criterios que rigen la revisión por la Corte Constitucional****.* La Corte Constitucional adoptará medidas para garantizar el control sobre la calidad y la transparencia en el proceso de selección desde el momento en que los expedientes de tutela le son remitidos por los jueces y juezas de instancia. El proceso de selección para revisión estará orientado por los siguientes criterios:

1. Criterios objetivos: unificación de jurisprudencia, asunto novedoso, necesidad de pronunciarse sobre una determinada línea jurisprudencial, exigencia de aclarar el contenido y alcance de un derecho fundamental, posible violación o desconocimiento de un precedente de la Corte Constitucional.
2. Criterios subjetivos: urgencia de proteger un derecho fundamental o la necesidad de materializar un enfoque diferencial.
3. Criterios complementarios: lucha contra la corrupción, examen de pronunciamientos de instancias internacionales judiciales o cuasi judiciales, tutela contra providencias judiciales en los términos de la jurisprudencia constitucional; preservación del interés general y grave afectación del patrimonio público.

Estos criterios de selección, en todo caso, deben entenderse como meramente enunciativos y no taxativos.

En todos los casos, al aplicar los criterios de selección, deberá tenerse en cuenta la relevancia constitucional del asunto, particularmente tratándose de casos de contenido económico.

**ARTICULO 16. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 33B:**

**Artículo 33B. *Proceso de selección para revisión****.* El auto de selección de las tutelas escogidas para revisión deberá incluir una breve síntesis del caso y el o los criterios utilizados por la Corte para justificar su revisión. En ningún caso estos criterios serán considerados un prejuzgamiento sobre el asunto seleccionado. El sorteo para el reparto de los casos seleccionados se llevará a cabo públicamente con la presencia de los magistrados y magistradas que integraron la sala de selección. Este sorteo de realizará entre los Magistrados de la Corte de manera rotativa y por orden alfabético de apellidos. El auto de selección y reparto deberá publicarse al día siguiente del sorteo.

Cuando un Magistrado de la Sala de Selección manifieste un impedimento para resolver sobre la selección de un caso, decidirán los Magistrados que no estén impedidos. En el evento en que varios magistrados de la Sala se declaren impedidos, decidirán los magistrados que hagan parte de siguiente Sala de Selección.

Queda prohibido a cualquier Magistrado, funcionario o empleado de la Corte Constitucional incidir indebidamente o intentar hacerlo, en la selección de cualquier expediente. Quien tenga conocimiento de esta práctica deberá informarlo de inmediato a las autoridades competentes.

Ningún Magistrado podrá, durante la Sala de Selección, decidir su propia insistencia, ni le podrá ser repartido el expediente en caso de ser seleccionado.

**ARTICULO 17. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 33C:**

**Artículo 33C. *Facultad de insistir en la selección de un caso.*** Dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de notificación por estado del auto de la sala de selección,las siguientes autoridades podrán solicitar motivadamente, y de acuerdo con los criterios definidos en el Artículo 15 de la presente ley, que se revise algún fallo de tutela excluido de revisión:

1. Cualquier Magistrado o Magistrada de la Corte;
2. El Defensor o Defensora del Pueblo;
3. El Procurador o Procuradora General de la Nación;
4. El Contralor o Contralora General de la República;
5. Los presidentes o presidentas de las Altas Cortes;
6. El o la Fiscal General de la Nación;
7. El Registrador o Registradora Nacional del Estado Civil; y
8. El Director o Directora de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,

Esta facultad es indelegable y opera exclusivamente para asuntos de su estricta competencia. Una vez radicado el escrito de insistencia deberá publicarse en la página web de la Entidad de donde proviene la solicitud.

**ARTICULO 18. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 33D:**

**Artículo 33D. *Proceso de revisión****.* Los casos de tutela que sean seleccionados deberán ser decididos en el término máximo de tres meses. Excepcionalmente, la sala de revisión podrá suspender este término para la práctica de pruebas. En todo caso, la suspensión no se extenderá más allá de tres meses contados a partir del momento en que se decrete la práctica de las pruebas, salvo que por la complejidad del asunto, el interés nacional o la trascendencia del caso, sea conveniente un término mayor, que no podrá exceder de seis (6) meses, el cual deberá ser aprobado por la Sala de Revisión, previa presentación de un informe por el magistrado ponente.

Las partes de un proceso de tutela tienen derecho a solicitar a la Corte Constitucional la selección del proceso para su eventual revisión y el de requerir a los funcionarios autorizados por el Artículo 17 de esta Ley, la insistencia de la misma.

**ARTICULO 19. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 33E:**

**Artículo 33E. *Audiencias excepcionales****.* Luego de la selección para revisión cualquiera de las partes podrá solicitar por escrito y motivadamente audiencia pública con los Magistrados y las Magistradas que integran la sala de revisión respectiva para discutir el objeto de la controversia o para informar acerca de irregularidades o hechos de corrupción que se hayan presentado dentro del trámite. La decisión sobre la celebración de esta audiencia es discrecional de la sala de revisión y no está sujeta a recurso alguno. Cuando la audiencia se solicite para discutir el objeto de la controversia, la sala de revisión garantizará, en particular, la presencia e intervención de la contraparte y el respeto de los principios de contradicción y transparencia y, observará, el debido proceso de todas las partes interesadas en el asunto. Cuando la audiencia se solicite para informar acerca de irregularidades o hechos de corrupción que se hayan presentado dentro del trámite, además de lo anterior, se solicitará la presencia del Ministerio Público, la cual será obligatoria.

**ARTICULO 20. El Artículo 34 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 34**. ***Decisión en Sala***. La Corte Constitucional designará por sorteo los tres Magistrados de su seno que conformarán la Sala que habrá de revisar los fallos de tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los Tribunales de Distrito judicial.

Después de adoptada la decisión de revisión, independientemente de la comunicación, deberá publicarse el fallo en su integridad en un término no superior a quince días calendario.

Las sentencias de unificación de jurisprudencia serán proferidas por la Sala Plena de la Corte, únicamente, cuando se presenten cambios en el precedente constitucional o se advierta la necesidad de consolidar la jurisprudencia, previo registro del proyecto de fallo correspondiente.

**ARTICULO 21. El Artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 36. *Efectos de la revisión***. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta y garantizar su cumplimiento.

De manera excepcional y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la Corte Constitucional podrá conferir a los fallos de revisión o unificación de tutela efectos en relación con personas que se encuentran en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas de los demandantes, aún si no interpusieron la acción constitucional.

Las partes, dentro de los tres días siguientes a su notificación, podrán interponer recurso de nulidad por violación del debido proceso, de acuerdo con las reglas definidas por la jurisprudencia constitucional, contra las decisiones de revisión que profiera la Corte Constitucional. Esta solicitud deberá resolverse por la sala plena en un plazo no superior a treinta (30) días y será proyectada por un magistrado diferente a quien elaboró la ponencia de fallo.

**ARTICULO 22. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 37**. Conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción del lugar del domicilio del demandante o donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas definidas en los Artículos 23 y 24 de esta ley.

**ARTICULO 23. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 37A:**

**Artículo 37A. *Reglas de competencia excepcionales.***

a) Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, deberá ser interpuesta ante el respectivo superior funcional del accionado. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación se repartirá al superior funcional del juez al que esté adscrito el Fiscal.

b) Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional u otro Alto Tribunal, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la sala de decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento respectivo.

c) Cuando se trate de decisiones de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al Artículo 116 de la Constitución Política, se definirá la competencia en los mismos términos de distribución dispuestos en el literal 1 del Artículo 43 de esta Ley.

d) Las acciones de tutela en contra de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán interpuestas ante la Corte Suprema de Justicia. Las que se interpongan en contra de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán conocidas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos.

e) Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela, el juez no es el competente, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados. En este caso el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.

**ARTICULO 24. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 37B:**

**Artículo 37B. Reglas de reparto:**

1. a) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Administrativos y a los Consejos Seccionales de la Judicatura.

b) A los jueces del Circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

c) A los jueces municipales, le serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.

d) Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral.

2.- En ningún caso, las oficinas de reparto o las secretarías judiciales podrán negarse a recibir las acciones de tutela invocando las reglas definidas en este artículo. Por el contrario, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia del accionante. Ningún juez de tutela podrá declararse incompetente argumentando violación a las reglas de reparto.

**ARTICULO 25. Adiciónese al Decreto 2591 de 1991 el artículo 37C:**

**Artículo 37C. *Criterios que rigen la aplicación de las reglas de reparto y competencia.***

1.- El término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por la autoridad judicial respectiva.

2.- Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios jueces de la misma jerarquía y especialidad, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad. Realizado el reparto, inmediatamente la solicitud se remitirá al funcionario judicial respectivo.

3.- En desarrollo de la labor de reparto, el funcionario encargado podrá remitir a un mismo despacho las acciones de tutela de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto y parte demandada, que permita su trámite por el mismo juez competente. La parte demandada podrá solicitar la acumulación de los expedientes al despacho judicial de mayor jerarquía o en el despacho de aquél que conoció del primer asunto, siempre y cuando se encuentre dentro del término.

4.- Si existen decisiones de tutela adoptadas previamente de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto y parte demandada, la parte demandada informará al juez respectivo.

5.- El juez que avoque el conocimiento de varias acciones de tutela con identidad de objeto y parte demandada, podrá decidir en una misma sentencia sobre todas ellas, siempre y cuando se encuentre dentro del término previsto para ello.

6.- Las reglas contenidas en la presente ley sólo se aplicarán a las acciones de tutela que se presenten con posterioridad a su entrada en vigencia.

**ARTICULO 26. El Artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 40. *Trámite de la tutela contra providencias judiciales.*** La acción de tutela procede, excepcionalmente, contra providencias judiciales. El trámite de las acciones de tutela interpuestas contra decisión judicial, se sujetará a las siguientes reglas:

1.- La demanda debe plantear una cuestión de evidente relevancia constitucional con incidencia directa en los derechos fundamentales.

2.- Deben haberse agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable o que el recurso no sea idóneo para resolver la cuestión propuesta.

3.- La demanda debe ser presentada en los términos definidos en el Artículo 9 de esta ley.

4.- Si se trata de una irregularidad procesal, debe tener un efecto determinante en la decisión o sentencia que se cuestiona.

5.- La acción de tutela no procede contra sentencias de tutela, decisiones judiciales dictadas por la Corte Constitucional o sentencias del Consejo de Estado dictadas en procesos de nulidad por inconstitucionalidad.

6.- Procede por defecto sustantivo, orgánico, fáctico, procedimental o la materialización de un exceso ritual manifiesto, por ausencia de motivación de la decisión, por error inducido, desconocimiento del precedente vinculante o por violación directa de la Constitución, de acuerdo con los parámetros definidos para cada una de estas causales por la jurisprudencia constitucional.

***Parágrafo 1.***En todo caso, la decisión que se adopte sobre la demanda de tutela, cualquiera que fuere, será remitida a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

***Parágrafo 2****.* Si la Corte Constitucional selecciona para revisión una tutela interpuesta contra una decisión de una Alta Corporación Judicial, esta debe ser resuelta por la Sala Plena. Esta circunstancia no implica que necesariamente deba adoptarse una sentencia de unificación.

**ARTICULO 27. El Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 42.** ***Procedencia*.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación o de salud.

2. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.

3. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

4. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el Artículo 17 de la Constitución.

5. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el Artículo 15 de la Constitución.

6. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

7. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

8. Cuando la solicitud sea para tutelar los derechos fundamentales de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

**ARTICULO 28. Elimínense los Artículos 44 y 45 del Decreto 2591 de 1991.**

**ARTICULO 29. El Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 quedará así:**

**Artículo 52**. ***Desacato*.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en la presente Ley incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en esta ley ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La decisión sobre la sanción deberá adoptarse dentro del término improrrogable de diez (10) días por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. El incumplimiento de los términos acarreará las sanciones legales pertinentes.

Durante el trámite del incidente de desacato se deberá garantizar el debido proceso, incluido el decreto y práctica de pruebas, y la demostración de la responsabilidad subjetiva del demandado a título de culpa o dolo, En caso de que haya cumplimiento de la orden judicial la sanción no será aplicable.

De manera excepcionalísima el término para decidir el trámite incidental de desacato podrá superar los diez (10) días, en los siguientes casos:

1. Por necesidad de pruebas que aseguren el derecho de defensa de la persona contra la cual de promueve el incidente.
2. Por una razón objetiva y razonable que justifique la demora en la práctica de pruebas, consignada en una providencia judicial.
3. Cuando se trate de sentencias estructurales proferidas por la Corte Constitucional, como aquellas en las que se ha declarado un estado de cosas inconstitucional, en las que se haya dispuesto un seguimiento a través de salas especiales conformadas por ésta, cuando de manera excepcional ese tribunal se ocupe de hacer cumplir los fallos de tutela.

Cuando la falta de acatamiento de la sentencia de tutela no obedezca a la negligencia del obligado (responsabilidad subjetiva), no habrá lugar a la imposición de las sanciones previstas en este decreto para el desacato. Mediante el trámite de cumplimiento el juez podrá adoptar todas las medidas que estime necesarias y suficientes para garantizar el cabal cumplimiento del fallo de tutela.

**ARTICULO 30.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria el día 08 de septiembre de 2015, según consta en el Acta No. 10. Anunciado entre otras fechas el 02 de septiembre de 2015 según consta en el Acta No. 09 de esa misma fecha.

**HERIBERTO SANABRIA ASTUDILLO MIGUEL ANGEL PINTO**

Coordinador Ponente Presidente

**AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

Secretaria Comisión Primera Constitucional